

...de varias relaciones jurídicas aisladas dentro del patrimonio del testador. Pero esta distinción, así fundamentada, no es en la realidad y para el derecho español tan clara como parece. En primer lugar, la cuestión puede invertirse. ¿Se es legatario cuando se cumple objetivamente una disposición a título particular... ...o se sucede a título particular porque el testador dispone un legado? En otras palabras, el legado podría no ser tanto la resultante de un mecanismo sucesorio... ...desencadenado por el contenido de la disposición del testador... ...como la expresión de la voluntad del testador de modo tal que si se constata su intención de legar... ...la consecuencia sería la sucesión a título particular. Por esta vía acaban enfrentándose los criterios objetivo y subjetivo de diferenciación entre herencia y legado. Conforme a un criterio objetivo, habría institución de heredero cuando la disposición testamentaria... ...contuviera la previsión de una sucesión en todo o en parte del patrimonio del causante. Habría legado si el testador dispusiera sobre el destino de algunos bienes... ...y tal vez...

forma que éstos se hubiesen de entender transmitidos singularmente sin que el beneficiario quedara por ello integrado en la titularidad de la masa hereditaria. Por el contrario, desde un punto de vista subjetivo, se produciría la institución de heredero al querer el testador realizar precisamente una institución de heredero, se refiriera ésta a la totalidad del gas hereditario, a una porción de él o a algún bien determinado. Y estaríamos en presencia de un legado cuando el testador tuviera intención de legar, fueran objeto del legado, bienes determinados o una porción misma de la herencia. Como ya puede inferirse, hay dos supuestos básicos y límites en los que entran en conflicto los criterios objetivo y subjetivo para calificar la naturaleza de la disposición testamentaria. El primero es aquel en que la voluntad de instituir heredero se expresa instituyendo a alguien heredero respecto de un bien determinado, no respecto de una parte o de la totalidad de la masa hereditaria. Se habla entonces de institución de heredero ex recerta. La voluntad del testador, juntamente con la voluntad de la heredera, es la que se realiza en la institución de heredero. La voluntad del testador, juntamente con la voluntad de la heredera, es la que se realiza en la institución de heredero.

incide con lo objetivamente dispuesto, la transmisión de una relación jurídica singular, aislada, individualizada. El segundo es precisamente el que constituye el tema de estos comentarios, el legado de parte alícuota. El testador dice que el lega, o por el medio de prueba que sea, consta su voluntad de legar. Sin embargo, objetivamente, la disposición testamentaria no prevé la sucesión en ciertos bienes o relaciones jurídicas singulares, sino en una porción de la herencia, en una parte alícuota de la herencia, como si el legatario hubiera de asumir parcialmente la sucesión de su patrimonio. Si seguimos un criterio objetivo, la institución en cosa determinada, ex recerta, será realmente constitutiva de un legado, y el legado de parte alícuota será verdaderamente una institución de heredero. Si mantenemos un criterio subjetivo, podría haber, en sentido propio, institución de heredero ex recerta y legado de parte alícuota. La cuestión no es puramente nominal. Tiene una gran trascendencia práctica que se ve reflejada, entre otras, en las siguientes consecuencias.

En tanto que institución hereditaria, el legado de parte alícuota atribuiría al instituido una participación en las relaciones jurídicas tanto activas como pasivas del causante. Es decir, el instituido legatario de parte alícuota sucedería en una parte alícuota de la herencia que comprendería proporcionalmente los derechos y las deudas. En consecuencia, alcanzándole la responsabilidad por las deudas del causante, el legatario de parte alícuota podría ser demandado por los acreedores de la herencia y también por los legitimarios. Además, el legatario de parte alícuota, en tanto que heredero, adquiriría los derechos hereditarios de igual modo que los restantes herederos, instituidos expresamente como tales. Conforme al artículo 989 del Código Civil, la adquisición se retrotraería al momento de la muerte de la persona del causante, y de acuerdo con el artículo 440, también desde dicho momento y sin interrupción se tendrá transmitida al heredero la posesión de los bienes hereditarios.

En el testamento ha habido perterición de legitimarios, la institución de heredero, bien expresamente como tal o en tanto que legatario de parte alícuota, se consideraría nula. Y finalmente, cuando el legado de parte alícuota, entendido como institución hereditaria, resultara ineficaz por falta de aceptación del legatario o por ser incapaz éste, será de aplicación en el artículo 764 del Código Civil, y en la parte alícuota que tal legado represente habría de abrirse normalmente a la sucesión intestada pasando los bienes a los herederos legítimos. Por el contrario, si el legado de parte alícuota se reputa tal y es tenido por legado, los extremos mencionados recibirían un tratamiento distinto. El legatario sólo ostentará derecho a adquirir una porción del activo de la herencia, si le transmiten los derechos más no las deudas.

Su parte habrá de determinarse una vez deducidas las deudas del causante y cumplidas las obligaciones hereditarias. Por la misma razón, el legatario de parte alícuota, a quien no le alcanza la responsabilidad por deudas del causante, no podrá ser demandado por los acreedores, salvo en el caso de que no le alcance la responsabilidad por deudas del causante.

que después de haberse cumplido los legados aparecieran nuevos acreedores y no quedaran en la herencia bienes suficientes para pagarles. El legatario, dice el artículo 861, adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador y lo transmite a sus herederos, pero adquirir el derecho al legado no es lo mismo que adquirir los derechos sobre los bienes legados. Sobre la adquisición de lo legado, el código dispone dos regímenes distintos según se trate de legado de cosa específica y determinada o de legado genérico o de cantidad. En el primero, el legatario adquiere como el heredero la propiedad de los bienes desde la muerte del causante. Cabría decir que el legado tiene eficacia directa. En el segundo, legado que no es de cosa específica o determinada, sino genérico o de cantidad, el legatario sólo adquirirá los bienes legados cuando les sean entregados por el heredero, aun cuando sus frutos e intereses le corresponderían desde el fallecimiento del testador si éste sí lo hubiese dispuesto expresamente. ¿A cuál de estos dos tipos de legado pertenece el departamento de alícuota? ¿En orden a su adquisición?

En principio parece que no se trata de un legado de cosa específica y determinada, puesto que recae sobre una porción de herencia. La propiedad se adquiriría sólo con la entrega material o simbólica del bien por parte de los herederos. Sin embargo, tampoco se trata en sentido estricto de un legado de cosa genérica o de cantidad. La masa hereditaria a la que se refiere este legado podrá contener bienes genéricos, pero podrá también contener bienes o cosas específicas y determinadas. Lo que sucede es que de tales bienes ciertos que integran la herencia no consta con certidumbre que formen parte precisamente de la porción que corresponda al legatario. ¿Tendrá entonces eficacia directa el legado de parte alícuota? Tal vez. O tal vez la categoría de legado de parte alícuota, si es que es admisible como tal, no puede ser considerada ni como legado de cosa específica y determinada ni como legado de cosa genérica o de cantidad y, ante el silencio del código, por analogía, debe acudirse al régimen dispuesto para la institución hereditaria. En cualquier caso, sí opera respecto a la ley.

de legado de parte lícua, como respecto de cualquier otro legado, el artículo 885 del código. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea cuando éste se haya autorizado para darla. Incluso si el legatario hubiera realmente adquirido el legado desde la muerte del testador, no podría ocupar por su propia autoridad la cosa legada y debería pedir su entrega y posesión. Correlativamente, no juega para este legatario la posesión civilísima del artículo 440 por la que se entiende que el heredero posee sin interrupción desde el fallecimiento del causante. Y no sólo porque el artículo 440 se refiera únicamente al heredero y no exista un precepto semejante que disponga una posesión civilísima a favor del legatario de parte lícua, sino porque en tanto los herederos no transmitan la posesión al legatario, el artículo 440 mantiene la presunción de que el heredero realmente posee. Y no cabría admitir la concurrencia simultánea de dos posiciones. Una a favor del heredero y otra a favor del legatario. Este, legatario de parte lícua,

comienza a poseer cuando los herederos le transmiten la posesión de los bienes, aun si el derecho de propiedad lo ostentaba desde antes. En otro orden de cosas, y a diferencia también de lo que sucede con la institución de heredero, la preterición del abuelo legitimario no anula el legado de parte alícuota, sino que únicamente obliga a reducirlo en la porción que resulta inoficiosa. Y, finalmente, también son diversos los efectos si el legatario no quiere aceptar el legado o no tiene capacidad para recibirlo. Considerándose el legado de parte alícuota como auténtico legado y no como institución de heredero, la porción vacante, en vez de diferirse por la vía de la sucesión intestada, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de crecer. Es lo que dispone el artículo 888 del Código Civil. Gracias por ver el video.

Gracias.